



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTITRÉS (23) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **JAIME CHAVARRO MAHECHA**, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202400966 00** formulada por **EDWIN ALEXANDER BUILES TORO** contra **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO OBJETO DE LA PRESENTE
ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 24 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 24 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Edwin Alexander Builes Toro
Accionado:	Consejo Nacional Electoral
Radicado:	110012203-000-2024-00966-00
Instancia:	Primera
Asunto:	Concede impugnación

Se concede la impugnación¹ formulada por el accionante, en contra del fallo emitido el 8 de mayo de 2024 en la acción de tutela referenciada.

En consecuencia, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, para los fines del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Elabórense las comunicaciones del caso.

Notifíquese.

**JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado**

Firmado Por:

¹ El memorial contentivo de la misma ingresó a este despacho el día 23 de mayo de 2024.

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2650077cacdbb783f4623447650041db3796da3a81c2a296d56599dafd900b0**

Documento generado en 23/05/2024 12:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RECURSO DE APELACION TUTELA N°: 110012203000202400966 00 EDWIN ALEXANDER BUILES TORO

Andrea Consuelo Lopez Zorro <alopezzo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/05/2024 9:46 AM

Para: Despacho 07 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des07ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <ntsctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (949 KB)

RECURSO APELACIÓN TUTELA EDWIN ALEXANDER BUILES TORO Vs CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO.pdf;

Buenos días.

Se ingresa al despacho, impugnación al fallo de tutela 000-2024-00966.

El fallo fue notificado el 15 de mayo de 2024, con aviso del 16 del mismo mes y año y la impugnación presentada el 20 también de mayo de 2024, encontrándose en términos.

Juan por favor cargar en teams.

Gracias.

Cordialmente,

ANDREA CONSUELO LOPEZ ZORRO

Escribiente Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

Línea gratuita nacional 018000110194

alopezzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305

Bogotá D.C.

De: Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <ntsctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de mayo de 2024 15:38

Para: Andrea Consuelo Lopez Zorro <alopezzo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secctribsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACION TUTELA N°: 110012203000202400966 00 EDWIN ALEXANDER BUILES TORO

Cordial Saludo.

Dra adjunto para su conocimiento.

Actuación	Fecha Actuación
 Niega Tutela	8/05/2024

(Impugnación)

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU

ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS UNICAMENTE AL

CORREO ntsctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JUAN JOSÉ RUBIANO DURÁN

CITADOR IV

Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8354

ntsctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: carlos gomez <carlosgomez0624@gmail.com>

Enviado: lunes, 20 de mayo de 2024 3:27 p. m.

Para: Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <ntsstsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION TUTELA N°: 110012203000202400966 00 EDWIN ALEXANDER BUILES TORO

No suele recibir correos electrónicos de carlosgomez0624@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenas tardes, me permito adjuntar escrito de recurso de apelación de Tutela radicado N°: **110012203000202400966**
OO interpuesta por Edwin Alexander Builes Toro.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADOS PONENTES

JAIME CHAVARRO MAHECHA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL. Rdo. 110012203000202400966 00

POR VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, por DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN LEGAL, ERROR INDUCIDO Y VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA.

Igualmente por violación a los principios de la REALIDAD SOBRE LAS FORMAS y EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO.

ACCIONANTE: EDWIN ALEXANDER BUILES TORO C.C. 71.224.737

ACCIONADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – MAGISTRADO ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA expediente radicado No. CNE-E-DG-2023-043707, RESOLUCIÓN No. 13620 de 2023 y su Recurso de Reposición RESOLUCIÓN No. 14914 de 2023.

VINCULADO: JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO C.C. 1.020.405.676

EDWIN ALEXANDER BUILES TORO, mayor de edad, con domicilio en Bello - Antioquia, portador de la cédula de ciudadanía No. 71.224.737, actuando en mi propio nombre, con todo respeto ante ustedes interpongo recurso de apelación, contra el fallo de Tutela Rdo. 110012203000202400966 00 notificado el 15 de mayo hogaño, a través de correo electrónico.

Recurso que sustento de la siguiente manera:

No entiendo por que el A Quo indica que la tutela es improcedente, dando a entender en su argumentación, que lo que se pretende atacar es un acto

administrativo, cuando lo que se ataca en esta Tutela es un fallo judicial emanado por parte del Magistrado **MAGISTRADO ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA** del CNE (Consejo Nacional Electoral), dentro del expediente radicado No. CNE-E-DG-2023-043707, RESOLUCIÓN No. 13620 de 2023 y su Recurso de Reposición RESOLUCIÓN No. 14914 de 2023, Fallo que es de ÚNICA INSTANCIA y que al tratarse de un fallo en el cual se agotaron los recursos necesarios, NO QUEDA OTRO CAMINO QUE LA TUTELA, y esta decisión no se puede atacar a través de ningún proceso administrativo de Nulidad simple, ni de Nulidad electoral, PUES YO NO ESTOY PIDIENDO QUE SE ANULE NINGÚN ACTO ADMINSTRATIVO DE INSCRIPCIÓN, NI MUCHO MENOS ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCIÓN POPULAR.

Lo que estoy pidiendo en esta tutela es la protección de mis derechos fundamentales de EL DEBIDO PROCESO por DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN LEGAL, ERROR INDUCIDO Y VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA; Igualmente por violación a los principios de la REALIDAD SOBRE LAS FORMAS y EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO, por que la decisión en fallo judicial por parte del Magistrado Hernán Prada desborda los lineamientos Constitucionales, esta son las pretensiones de la Tutela que he presentado :

“PETICIONES

1. *Tutelar a mi favor y la democracia, el derecho del debido proceso, vulnerado por el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – MAGISTRADO ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA** dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-043707, RESOLUCIÓN No. 13620 de 2023 y su Recurso de Reposición RESOLUCIÓN No. 14914 de 2023 **por DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN LEGAL, ERROR INDUCIDO Y VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA. Igualmente por violación a los principios de la REALIDAD SOBRE LAS FORMAS y EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO.***
2. *Declarar la nulidad de la decisión adoptada por el Magistrado Ponente anteriormente enunciado, dentro del proceso de la referencia, o en su defecto ordenarle que cambie su decisión.*
3. *Garantizar el cumplimiento de las decisiones que sean tomadas como resultado de esta Acción de Tutela, so pena de dar iniciación al incidente por Desacato.”*

Estas peticiones están en la hoja 19 de la Tutela, y no se entiende porque el A quo habla de un acto administrativo, **CUANDO LO QUE SE DICTÓ POR PARTE DEL MAGISTRADO DEL CNE** que solo es posible atacar a través de una Tutela tal como se indica en la diferente Jurisprudencia:

“ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / FLEXIBILIZACIÓN DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ - Sujeto de especial protección constitucional El plazo en la interposición de la petición de amparo debe ser analizado de acuerdo con las circunstancias particulares del caso. Y es precisamente dicha valoración la que realiza esta Sala para concluir que la doble condición de sujeto de especial protección constitucional que recae sobre la señora Alba Irene González Suárez, permite flexibilizar la exigencia del requisito en estudio, toda vez que es una persona de la tercera edad que ha

perdido el 95% de su capacidad laboral. A esto se suma que el asunto objeto de debate en el proceso ordinario tiene que ver con el reconocimiento de la pensión gracia, la cual, como toda pensión, permitiría cubrir las contingencias propias de la vejez, garantizando con ello la efectividad del postulado constitucional de la vida digna. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CONFIGURACIÓN DE DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL / PENSIÓN GRACIA - Reconocimiento a docentes que por motivo de invalidez no hayan podido completar los 20 años de servicio exigidos por la Ley 114 de 1913 / PENSIÓN GRACIA – Se puede reconocer a aquellas personas que cumplieron las dos terceras partes del tiempo siempre que una invalidez les haya impedido continuar laborando [L]a Sala evidencia que el Tribunal hizo el estudio de los requisitos que se exigen para acceder a la pensión gracia y, en el caso concreto, señaló que “de los antecedentes normativos citados y de esta sentencia, se concluye que esta prestación se causa únicamente para los docentes que estuviesen laborando de manera continua o discontinua antes del 31 de diciembre de 1980 y cumplan veinte (20) años de servicios en establecimientos educativos”. En criterio de la parte actora, el precedente que desconoció el Tribunal, al proferir sentencia cuestionada, es el que ha fijado la Sección Segunda del Consejo de Estado en cuanto a reconocer la pensión gracia a docentes que por motivo de invalidez no hayan podido completar los 20 años de servicio exigidos por la Ley 114 de 1913. [...]. [E]n la providencia que la parte demandante invoca como desconocida, la Sala advierte que, se sostuvo que aunque el artículo 1 de la Ley 114 de 1913 establece como requisito para obtener la pensión gracia 20 años de servicio, puede reconocérsele dicha prestación a aquellas personas que cumplieron las dos terceras partes del tiempo siempre que una invalidez les haya impedido continuar laborando. [...] La autoridad judicial demandada, debió acoger la sentencia del 30 de septiembre de 2010, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, toda vez que, en ambos casos se evidencia una situación fáctica similar,[...]. [E]n la sentencia atacada no se encuentra una explicación de la razón por la cual el Tribunal, se apartó del precedente que tuvo en cuenta el Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Medellín, al momento de estudiar el caso de la señora González Suárez y que sirvió de sustento para ordenar a la UGPP reconocer y pagar la pensión gracia a la demandante. NOTA DE RELATORIA: Sentencia de 30 de septiembre de 2010, Rad. 17001-23-31-000-2007-00187-01 (1067- 09), M. P. Gerardo Arenas Monsalve”. FUENTE FORMAL: LEY 114 DE 1913

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01578-01(AC) Actor: ALBA IRENE GONZÁLEZ SUÁREZ Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD Referencia: SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA La Sala decide la impugnación interpuesta por la parte actora contra la sentencia del 20 de mayo de 2019, proferida por la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, mediante la cual se rechazó por improcedente la solicitud de amparo.”


Puede ser que se haya inducido a error dada la respuesta del abogado del señor Jorge Armando Arango, quien hay hecho creer al Magistrado Ponente A Quo, dado que en la Página 5 del escrito de Tutela aparece un Título que dice PRETENSIONES, pero eso hace parte de los hechos, al contar que esas fueron las pretensiones que se presentaron dentro de la demanda de revocatoria de inscripción como candidato del Señor Jorge Armando, ante el CNE y que fueron resueltas por el Magistrado Hernán Prada y que es precisamente el objeto de la Tutela que se presenta contra dicha decisión dentro del proceso Radicado **No. CNE-E-DG-2023-043707, RESOLUCIÓN No. 13620 de 2023 y su Recurso de Reposición RESOLUCIÓN No. 14914 de 2023**

Es por lo todo lo anterior que **NO LE ASISTE RAZÓN AL A Quo, AL DECLARAR IMPROCEDENTE LA Tutela presentada por mi persona, dado que no analizó el verdadero objeto de la Tutela, QUE ES LA DECISIÓN A TRAVÉS DE FALLO JUDICIAL QUE TOMÓ EL MAGISTRADO DEL CNE, y del cual se sustentó todos los motivos y causales por las cuales este magistrado cometió varias faltas constituciones al tomar dicha decisión en única instancia y el fallo del recurso de Reposición; FALLO QUE NO ES SUCEPTIBLE DE DEMANDA**

ADMINISTRATIVA ALGUNA, POR TRATARSE DE UN FALLO JUDICIAL, que hace tránsito a cosa juzgada.

Esta es la motivación que presenté en la acción de tutela:

2. *El día 19 de octubre de 2023 el Honorable Magistrado ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA dicta la RESOLUCIÓN No. 13620 de 2023, mediante la cual “NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN de la candidatura del ciudadano JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, al CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA, avalado por el PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2023-043707 y, se dictan otras disposiciones.” Argumentando que no existía el cargo de VOCAL I en los estatutos del partido político Colombia Renaciente y que adicional a ello manifiesta que el señor JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, había presentado carta de renuncia el día 12 de enero de 2023, pero esto constituye una de las violaciones legales y fundamentales al debido proceso, toda vez que como se puede observar en el fundamento de su decisión, EL HONORABLE MAGISTRADO no valoró las pruebas aportadas en mi solicitud de revocatoria, ni las mencionó siquiera dentro de su argumentación, y mucho menos tuvo en cuenta las aportadas por el Presidente General del Partido Colombia Renaciente el Dr. Arely Murillo, en las cuales se puede observar que dentro de los estatutos del partido en sus artículos 33, 34 y 35 se establece la convenciones Municipales y los miembros que conforman EL DIRECTORIO MUNICIPAL, que es verdaderamente de donde surge la elección del señor Jorge Armando Arango, como miembro Directivo del Partido Colombia Renaciente en el Municipio de Bello, quien FUE ELEGIDO COMO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA el día 16 de octubre de 2021, y que desde entonces fungió en esta junta como miembro directivo, hasta el 12 de enero de 2023, de lo cual se aportaron todas y cada una de las pruebas de la forma como se llevó la elección, la firma de todos y cada uno de los asistentes, al igual que las respectivas cartas de aceptación de la elección como MIEMBRO DIRECTIVO del partido Colombia Renaciente, dentro de las cuales se encuentra la carta de aceptación COMO MIEMBRO DIRECTIVO del señor Jorge Armando Arango; cargo directivo que de manera interna se le denominó VOCAL I, tan solo para diferenciar la actividad específica que debía realizar dentro de dicha junta directiva de este partido político en ese municipio. (ver pruebas anexas del procedimiento de elección y aceptación del cargo directivo) Obsérvese el Artículo 35 de los estatutos en el cual se refiere que la dirección administrativa Municipal estará conformada por CINCO (5) MIEMBROS, uno de ellos era Jorge Armando Arango.*

	ACTA DE REUNION PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE		VERSION	1
				FECHA ENTRADA VIGENCIA

- ✓ CANDIDATO 1 CHARLY DAVID CADAVID MORA
- ✓ CANDIDATA 2 NATALIA ZAPATA MORALES
- ✓ CANDIDATO 3 MARCO ANTONIO GOMEZ RESTREPO
- ✓ CANDIDATO 4 CRISTIAN ANDRES PALACIO SANTAMARIA
- ✓ CANDIDATO 5 JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO
- ✓ CANDIDATA 6 TATIANA MARCELA RIOS FERRARO

La plancha fue sometida a votación y APROBADA por unanimidad por los miembros de la convención presentes.

Posteriormente se hizo lectura de los Artículos 33, 34 y 35 de los Estatutos del Partido.

ARTÍCULO 33. CONVENCION MUNICIPAL.

Las Convenciones Municipales son el máximo órgano de dirección política del municipio. Se reunirán una vez al año y se darán su propia organización y reglamento, de conformidad con lo previsto en los presentes Estatutos.

Participarán en la Convención Municipal todos los miembros del PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE que se encuentren debidamente registrados en ese municipio en el sistema único de registro de miembros del PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE y que aporten su carnet el día de su celebración.

Los Congresistas podrán participar con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 34. Serán funciones de la Convención Municipal:

1. Elegir a la Dirección Municipal.
2. Aprobar el Informe de Gestión de la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 35. Direcciones Municipales.

Las direcciones municipales ejercerán funciones permanentes de dirección administrativa del partido en el respectivo municipio, estarán integradas por cinco (5) miembros, y sus funciones serán:

1. Convocar las convenciones municipales.
2. Coordinar y organizar las actividades administrativas del Partido.
3. Presentar ante la Dirección Departamental las solicitudes de inscripción de los
4. candidatos a los cargos de elección popular.
5. Coordinar con la bancada la actividad del Partido en la corporación pública respectiva.
6. Convocar a convención municipal.
7. Presentar a la Convención el informe de gestión política y administrativa.
8. Darse su propio reglamento acorde con los presentes Estatutos.

Parágrafo: Las direcciones municipales serán elegidas democráticamente mediante el sistema de listas y cuociente electoral por la convención municipal.

Este documento es propiedad de la Administración del Partido Colombia Renaciente. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Director.

Página 3 de 4

3. *Es de lo anterior que se afirma dentro del escrito de sustentación del recurso de Reposición presentado por mi persona, dentro de esta solicitud de revocatoria, ante la negativa dictada por el Magistrado Ponente en la Resolución 13620 del 19 de octubre de 2023; que el Honorable Magistrado inobservó el PRINCIPIO DE LAS REALIDADES SOBRE LAS FORMAS y de paso, fue inducido al error, por parte del apoderado del señor Jorge Armando, quien afirma que el cargo de VOCAL I no existe dentro de los estatutos del partido Colombia*

renaciente, lo que conllevó al Magistrado Ponente a no verificar que este nombre tan solo se usa para que el directivo elegido, sepa cuáles son sus funciones específicas dentro de la Junta Directiva del directorio municipal del partido en Bello - Antioquia. Constituyendo esto, una clara VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, POR CUANTO INOBSERVÓ TODO EL ACERVO PROBATORIO QUE SE LE HABIA PRESENTADO y se permitió ser inducido al error, dado que tan solo se dedicó a observar lo que el presentó el apoderado del encartado.

Tan es así, que en su argumentación, de ninguna manera desestima las pruebas presentadas por mi parte, ni las del presidente del partido y de ninguna manera se refiere a ellas.

4. Lo anterior se torna contradictorio con lo transcrito por el Honorable Magistrado Ponente, cuando indica en la Resolución 13620 del 19 de octubre de 2023 en su pág. 12:

*“...4.4. El ejercicio de la potestad de revocar las inscripciones de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral **está supeditada constitucionalmente a la garantía del debido proceso y a la existencia de plena prueba de la causal que podrá conducir a la revocatoria.** (Negrilla fuera de texto)*

En este sentido, el espíritu del Constituyente que surge en el Acto legislativo 1 de 2009, al concebir la intervención previa de esta corporación en el proceso electoral, fue el de evitar que, quienes puedan estar inmersos en causales de inhabilidad o doble militancia, puedan llegar a participar en los comicios ante la restricción legal instituida para tal efecto.

Dicha finalidad fue claramente señalada en los Informes de la Ponencia para los debates del Proyecto del Acto Legislativo 1 de 2009, en los siguientes términos:

"4. Inscripción de Candidatos

Para evitar fraude a la representación popular, se propone modificar el artículo 108 constitucional, exigiendo, al momento de la inscripción, pruebas documentales (certificados, constancias, etc.) de no estar incurso en inhabilidades. Para asegurar su cumplimiento, se confiere al consejo Nacional Electoral, la facultad de revocar las inscripciones que no cumplan con los requisitos señalados.

(...)"

*En este orden de ideas, **la plena prueba será aquella que acredite sin duda alguna, la veracidad del supuesto de hecho descrito en la norma**, de tal manera que la procedencia de la revocatoria está condicionada a la existencia de la certeza sobre la configuración de la causal que se alega, ante la brevedad del trámite establecido para tal fin y los derechos fundamentales instituidos por el legislador. (Negrilla fuera de texto)*

*Como es posible que obrando sendas pruebas dentro del proceso, que demuestran que el señor Jorge Armando Arango, fue elegido por unanimidad, como **miembro de la Junta Directiva municipal de Bello - Antioquia del partido Colombia Renaciente, desde el día 16 de octubre de 2021**, EL Honorable Magistrado, NI SIQUIERA SE REFIERA A ESTAS PRUEBAS, es ahí donde desborda la violación del derecho fundamental del debido proceso, toda vez que es obligatorio que*

indique, porque dichas pruebas no operan en contra del señor Jorge Armando Arango, siendo están tan contundentes.

5. *De la misma manera en la decisión de NO REPONER dentro de la Resolución 14914 del 27 de octubre de 2023, a pesar que se le indicó al Magistrado Ponente tener en cuenta el PRINCIPIO DE LAS REALIDADES SOBRE LAS FORMAS, a ese tema no se refiere a lo largo y ancho del escrito de la resolución.*

Allí se le solicita que tenga en cuenta que sobre el señor Jorge Armando pesan sendas pruebas en su contra, las cuales dan cuenta que si se hizo una convención municipal del directorio del partido Colombia Renaciente en el Municipio de Bello Antioquia, en la cual se postuló de manera voluntaria y se hizo elegir como miembro de la Junta directiva del partido Colombia Renaciente, el día 16 de octubre de 2021, y que si bien se le ha denominado VOCAL I, esto simplemente es un nombre que de manera interna se le da a ese cargo directivo, para diferenciar las actividades específicas que debe fungir dentro de dicha Junta Directiva, CUMPLIENDO CON EL Numeral 8 del Artículo 35 de los estatutos “Darse su propio reglamento...”

*Es allí donde aplica este principio, toda vez que así se le haya denominado VOCAL I, lo real, es que es un cargo directivo, y que su función está DENTRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, tal como cuando presentó su carta de aceptación del cargo, en la cual manifestó en el ASUNTO, que Acepta el cargo de Vocal I del **DIRECTORIO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BELLO**, y en el cuerpo del documento lo ratifica al indicar que acepta el cargo de Vocal I que le fue designado en la apertura del Directorio Municipal de Bello, demostrando con ello, que era consciente que pertenecía al directorio, o sea a una cargo directivo, entonces no se entiende porque el Magistrado Ponente no tuvo esto en cuenta, **faltando así a su deber de observancia de la prueba y de paso con ello, no motiva su decisión, en razón a la realidad de los hechos y las pruebas adjuntas en el proceso.** (Ver anexo prueba mencionada)*

Bello, 16 de Octubre de 2021

Señores
PARTIDO POLÍTICO
PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE
info@partidocolombiarenaciente.co

ASUNTO: Aceptación de Cargo **VOCAL 1** del Directorio MUNICIPAL de la Ciudad de Bello, ubicada en el Departamento de Antioquia.

Cordial Saludo,

JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, identificado con C.C de Ciudadanía 1.020.405.676 expedida en Bello, Antioquia. **ACEPTO** el **CARGO DE VOCAL 1** que me fue asignado en la apertura del **DIRECTORIO MUNICIPAL DE BELLO**, el día 16 de Octubre de 2021.

Para constancia de lo anterior se firma en Bello, Antioquia el día 16 de Octubre de 2021.

Cordialmente,



JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO
C.C 1.020.405.676 expedida en Bello
Cargo **VOCAL 1**
Directorio Municipal de Bello (Ant)

6. *frente a la VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, debo indicar que el Honorable Magistrado ponente, indica en su argumentación de la decisión que adopta el principio pro homine, en favor del señor Jorge Armando Arango, dándole una interpretación errática al asunto de ser miembro o no del directorio municipal, dado que no tiene en cuenta que se adjuntó como prueba todos los documentos de la convención municipal, en la que se crea EL DIRECTORIO MUNICIPAL del partido Colombia Renaciente en Bello Antioquia, y allí muy claro se establece que estará conformada por 5 miembros (art. 35 Estatutos), de los cuales muy claro se observa que esta enlistado y elegido por unanimidad, el señor Jorge Armando Arango Palacio, NO SE ENTIENDE QUE INTERPRETACIÓN MERECE ESTE ASUNTO, cuando la prueba es la más certera y clara de todo el proceso de revocatoria; Inclusive, con una carta de aceptación de este señor, donde muy claro indica que acepta pertenecer al DIRECTORIO, que solo va a estar conformado por 5 miembros él es uno de ellos. **Acá se violenta la constitución directamente, en especial el Art. 107 de la Constitución** “Acto Legislativo 01 de 2009, artículo 1°. El artículo 107 de la Constitución quedará así:*

Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica...”

Toda vez que son su actuar, el Magistrado Ponente le ha permitido al señor Jorge Armando Arango, ser elegido como concejal del municipio de Bello, y aunque la doble militancia es tan clara en este caso, sigue allí, tan solo por una interpretación errática del fallador, sin fundamento legal, y en contravía de esta norma superior, como lo es la Constitución Nacional.

7. *Es de tener en cuenta que el Magistrado Ponente, indica que frente a la renuncia que presentara el señor Jorge Armando el día 12 de enero de 2023, esto lo habilita para postularse como candidato de otro partido, esto del Centro Democrático; pero teniendo en cuenta que para esa fecha todavía era uno de los 5 miembros activos del Directorio Municipal de Colombia Renaciente en Bello, debía esperar 12 meses antes que pudiera vincularse con otro partido político, pero así lo hizo el 23 de junio de 2023, tal como se prueba en el plenario, toda vez que hasta el 12 de enero de 2023, obtuvo información confidencial, **COMO MIEMBRO DIRECTIVO**, del directorio municipal de Colombia Renaciente en Bello; información que desfavoreció los intereses de este partido, **al permitírsele estar enlistado en otro partido político violentando la Constitución y la Ley estatutaria 1475 de 2011 en su Art. 2”***

Siendo así las cosas, **solicito que se REVOQUE** tal decisión del A Quo en fallo de Tutela de primera instancia, dado que no le asiste razón en su argumento de decisión en este fallo, dado que ni siquiera revisó el actuar el Magistrado del CNE HERNÁN PRADA, que es el verdadero objeto de mi acción de Tutela y no de un acto administrativo, que ni siquiera invoco en dicha tutela; y en su defecto, conceder la protección de los Derechos Invocados.

NOTIFICACIONES

Al accionado Consejo Nacional Electoral y el Magistrado Ponente del Asunto se encuentran ubicados en la Avenida Calle 26 # 51-50 Edificio Organización Electoral - CAN en la ciudad de Bogotá, Conmutador: (601) 2202880 Ext 1668, correo electrónico cnenotificaciones@cne.gov.co.

Al señor JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO le puede ser notificado en la Av. 40C No. 66-13 piso 2 de Bello Antioquia, celular 3137305623, tel. fijo (6049 4972290, correo electrónico jorgearangop@gmail.com

Al suscrito en la Cra. 53A No. 45-84 Apto 1132 Ed. Flor de Agua, Bello Antioquia correo electrónico carlosgomez0624@gmail.com celular 3113594370 - 3128095958

Respetuosamente;

Edwin Alexander Builes Toro
EDWIN ALEXANDER BUILES TORO
C.C. 71.224.737
Accionante